

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2.022)

**Auto No. 140**

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00025-00  
Medio de control : Reparación Directa  
Demandante : Liliana Consuelo Tullcoch y Otros  
Email : [orientacionesjuridicas@hotmail.com](mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com)  
Demandado : EMSSANAR S.A.S.  
Email : [richardvillota@emssanar.org.co](mailto:richardvillota@emssanar.org.co)  
Demandado : Red de Salud Sur Oriente E.S.E.  
Email : [notijudiciales@esesuroriente.gov.co](mailto:notijudiciales@esesuroriente.gov.co) – [rudasaca2468@gmail.com](mailto:rudasaca2468@gmail.com)  
Demandado : Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.  
Email : [juridicahdmcr@gmail.com](mailto:juridicahdmcr@gmail.com) - [juridica@hospitalmariocorrea.org](mailto:juridica@hospitalmariocorrea.org)

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores Liliana Consuelo Tullcoch, Harold Hernán Rivera Tullcoch y Johana Judith Tullcoch, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la Red de Salud Sur Oriente E.S.E., el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., EMSSANAR E.S.S., y EMSSANAR S.A.S., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, EMSSANAR S.A.S., llamó en garantía al Hospital Carlos Carmona Red Salud del Sur Oriente y al Hospital Mario Correa Rengifo, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de EMSSANAR S.A.S, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al Hospital Carlos Carmona Red Salud del Sur Oriente y al Hospital Mario Correa Rengifo, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

De la misma manera, en orden a lo anotado, precaviéndose que los llamados en garantía ya obran en el proceso como parte demandada, debidamente notificadas, se dispone dar aplicación a lo

previsto por el párrafo del art. 66 del C.G.P., para la notificación de este llamamiento, el cual indica:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correte traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de EMSSANAR S.A.S, en contra del Hospital Carlos Carmona Red Salud del Sur Oriente y el Hospital Mario Correa Rengifo.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al Hospital Carlos Carmona Red Salud del Sur Oriente y el Hospital Mario Correa Rengifo, dando aplicación a lo ordenado en el párrafo del art. 66 del C.G.P., citado en precedencia, previniéndole que notificada por estado esta providencia, al día siguiente empezaran a correr los términos de contestación al llamamiento otorgados.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. Richar Villota Jaramillo, identificado con C.C. No. 1.130.677.065, abogado portador de la tarjeta profesional No. 219.346 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de EMSSANAR S.A.S, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martínez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali-Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4384a02218c984870e310aab41291e8dbdee1afae15642e1a2b092e20e531b

Documento generado en 10/02/2022 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2.022)

**Auto No. 141**

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00025-00  
Medio de control : Reparación Directa  
Demandante : Liliana Consuelo Tullcoch y Otros  
Email : [orientacionesjuridicas@hotmail.com](mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com)  
Demandado : EMSSANAR S.A.S.  
Email : [richardvillota@emssanar.org.co](mailto:richardvillota@emssanar.org.co)  
Demandado : Red de Salud Sur Oriente E.S.E.  
Email : [notijudiciales@esesuroriente.gov.co](mailto:notijudiciales@esesuroriente.gov.co) – [rudasaca2468@gmail.com](mailto:rudasaca2468@gmail.com)  
Demandado : Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.  
Email : [juridicahdmcr@gmail.com](mailto:juridicahdmcr@gmail.com) - [juridica@hospitalmariocorrea.org](mailto:juridica@hospitalmariocorrea.org)  
Llamado en Garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
Email : [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
Llamado en Garantía : Agrupación de Cirujanos del Valle del Cauca Asociación Sindical ASCIVAL  
Email : [agrupaciondecirujanosdelvalle@gmail.com](mailto:agrupaciondecirujanosdelvalle@gmail.com)

Ref. Llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores Liliana Consuelo Tullcoch, Harold Hernán Rivera Tullcoch y Johana Judith Tullcoch, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la Red de Salud Sur Oriente E.S.E., el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., EMSSANAR E.S.S., y EMSSANAR S.A.S., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., llamó en garantía a la Agrupación de Cirujanos del Valle del Cauca- Asociación Sindical “ASCIVAL” y a los doctores MARCO TULIO BUELVAS PÉREZ y CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Igualmente, señaló en el escrito de contestación de la demanda que llamaría en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros en escrito aparte, sin embargo, no allegó el escrito de llamamiento en garantía, a pesar de relacionarlo en los anexos de la contestación, únicamente aportó una póliza suscrita con dicha aseguradora y certificado de cámara y comercio, por lo que entiende el despacho que se trata de un error al adjuntar el archivo al email mediante el cual se allegó el llamamiento en garantía, así las cosas se inadmitirá el llamamiento en Garantía respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, y se le concederá al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., un término de diez (10) días para allegar la solicitud del llamamiento en garantía respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Agronomía de Cirujanos del Valle del Cauca- Asociación Sindical "ASCIVAL", y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

Ahora bien, en relación con el llamamiento en garantía a los doctores MARCO TULIO BUELVAS PÉREZ y CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN, es preciso señalar que, la Ley 678 de 2001 reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición y el llamamiento en garantía, en cuanto a este último en su artículo 19 señala:

**“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

**PARÁGRAFO.** La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

De la norma transcrita, se advierte que, en los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, tienen la posibilidad de solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, esto con el fin de que dentro del mismo proceso se decida la responsabilidad de la entidad y la del funcionario correspondiente.

De lo expuesto se colige, que el llamamiento en garantía con fines de repetición reviste un carácter especial que implica un manejo diferenciado, toda vez que la misma ley prevé una regulación específica, establecida en la Ley 678 de 2001, razón por la cual, al juez corresponde examinar su procedencia a partir de los siguientes factores: i) que el escrito reúna los requisitos del artículo 225 del CPACA, ii) que se acredite la relación legal o contractual entre el demandado y el tercero, iii). que se acompañe el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del agente llamado en garantía. y, iv) que el llamante no haya propuesto en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

En el presente caso, el escrito de llamamiento en garantía carece de la prueba aunque sea sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de los doctores MARCO TULIO BUELVAS PÉREZ y CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN, en virtud de lo anterior se denegará el llamamiento en garantía respecto de ellos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., en contra de la Agronomía de Cirujanos del Valle del Cauca - Asociación Sindical "ASCIVAL".

**SEGUNDO: INADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., frente a la Previsora SA, Compañía de Seguros, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, para allegar el escrito de llamamiento en garantía.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de llamamiento en Garantía formulada por la apoderada judicial del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., frente a los doctores MARCO TULIO

BUELVAS PÉREZ y CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

**QUINTO:** Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>1</sup>.

**SEXTO:** Notifíquese a la Agremiación de Cirujanos del Valle del Cauca - Asociación Sindical "ASCIVAL", de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la Dra. Angela María Villalba Villegas, identificada con C.C. No. 1.144.063.520, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 287.398 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

## NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

HRM

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martínez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d700c91ce3575fdff5e5ef5892503e5a8119221cfee9bbeed545931c6a8d3e2a**  
Documento generado en 10/02/2022 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2.022)

**Auto No. 142**

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00025-00  
Medio de control : Reparación Directa  
Demandante : Liliana Consuelo Tullcoch y Otros  
Email : [orientacionesjuridicas@hotmail.com](mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com)  
Demandado : EMSSANAR S.A.S.  
Email : [richardvillota@emssanar.org.co](mailto:richardvillota@emssanar.org.co)  
Demandado : Red de Salud Sur Oriente E.S.E.  
Email : [notijudiciales@esesuroriente.gov.co](mailto:notijudiciales@esesuroriente.gov.co) – [rudasaca2468@gmail.com](mailto:rudasaca2468@gmail.com)  
Demandado : Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.  
Email : [juridicahdmcr@gmail.com](mailto:juridicahdmcr@gmail.com) - [juridica@hospitalmariocorrea.org](mailto:juridica@hospitalmariocorrea.org)  
Llamado en Garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
Email : [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
Llamado en Garantía : Agrupación de Cirujanos del Valle del Cauca Asociación Sindical ASCIVAL  
Email : [agrupaciondecirujanosedelvalle@gmail.com](mailto:agrupaciondecirujanosedelvalle@gmail.com)

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores Liliana Consuelo Tullcoch, Harold Hernán Rivera Tullcoch y Johana Judith Tullcoch, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la Red de Salud Sur Oriente E.S.E., el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., EMSSANAR E.S.S., y EMSSANAR S.A.S., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda la Red de Salud Sur Oriente E.S.E., llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la Red de Salud Sur Oriente E.S.E., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la Red de Salud Sur Oriente E.S.E., en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

**TERCERO:** Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante.

**SEXTO:** Reconocer personería al Dr. Rubén Darío Sánchez Castro, identificado con C.C. No. 16.896.280, abogado portador de la tarjeta profesional No. 153.299 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Red de Salud Sur Oriente E.S.E., conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

## NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8816caef96556bfde80301b8441253f8c7a4be1737f841e7c2596cfcb328cdb  
Documento generado en 10/02/2022 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."